

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 9 de septiembre de 2022 a las 4:56 p.m. fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por DUBIAN YAMID VELASQUEZ RESTREPO quien obra a través de la abogada MARÍA ESTEFANY CAMACHO DE LA CRUZ, demanda y anexos que constan de 22 páginas (consecutivo 001 del expediente digital).

Una vez revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se encuentra que la mencionada abogada no tiene antecedentes disciplinarios en su contra (consecutivo 002 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 28 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00233 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DUBIAN YAMID VELASQUEZ RESTREPO
Demandada	ASOCIACIÓN DE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL MUNICIPIO DE ANDES
Asunto	RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN - ORDENA REMITIR POR SECRETARÍA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Auto interlocutorio	500

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver si este Juzgado cuenta con jurisdicción para conocer de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, promovida por DUBIAN YAMID VELASQUEZ RESTREPO en contra de la ASOCIACIÓN DE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL MUNICIPIO DE ANDES, presentada por intermedio de apoderada judicial (consecutivo 001 cuaderno principal del expediente digital).

Es indicado por el demandante que presenta la demanda para que le paguen el saldo insoluto del contrato de obra que indica fue pactado entre este y la demandada el 2 de julio de 2019 por valor de \$72.817.812, además de los intereses generados desde el 3 de julio de 2021 y hasta el pago efectivo, además de la condena en costas.

Como hechos que sustentan la demanda es indicado que el contrato de obra tuvo como objeto que el contratista (demandante), proveyera la mano de obra a favor del contratante (demandada) la construcción de 1700 metros lineales de placa huella en la vía la cárcel – urbanización Bertha Martínez en el barrio La Aguada de esta localidad, cuya duración fue de 6 meses contados desde la suscripción y que dicho plazo fue prorrogado por otros 6 meses a través de la adición No. 01 de 2021.

Obra que se pactó en la suma total de \$119.000.000 de los que han sido cancelados \$46.182.188 y, que a la fecha se adeuda la suma de \$72.817.812, y que al cumplirse el plazo de los 12 meses el demandante entregó a satisfacción la obra según lo pactado en el contrato y en la adición al mismo, razón por la que se realizó el acta de terminación de mutuo acuerdo el 2 de julio de 2021, donde se dejó constancia que el contrato no ha sido liquidado, adeudándose la mencionada suma de dinero.

Que a pesar de los requerimientos la demandada no ha cancelado el pago de la suma de dinero faltante y, que la obligación se hizo exigible a partir del 3 de julio de 2021 y no ha sido cancelada la obligación contenida en el acta de terminación.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos fácticos y los documentos anexos a la demanda, considera este Despacho que no cuenta con jurisdicción para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Según la resolución No. 00822 del 18 de marzo de 2022, se desprende que a la parte demandada se le otorgó una concesión por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la prestación en gestión indirecta del servicio comunitario de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M.) en esta localidad, a través de una licencia y por el término de 10 años a partir de la firmeza de dicho acto administrativo.

Es de anotar que la génesis de este asunto se deriva de un contrato estatal realizado mediante el procedimiento de selección objetiva según la Ley 1341 de 2009, pues el demandante aduce haber suscrito con la demandada un contrato de obra encaminado a ejecutar la prestación del servicio que se pretende a través de la concesión, que es la radiodifusión, lo que incluye además el permiso para el uso del espectro radioeléctrico.

Ahora, según el artículo 23 de la mencionada resolución es indicado que, para el cobro de las obligaciones emanadas de esta concesión, serán exigibles mediante un proceso de jurisdicción coactiva con el Ministerio y con el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es decir, que se trata de obligaciones derivadas por contratos estatales donde intervienen entidades públicas (consecutivo 001 pág. 14 cuaderno principal del expediente digital).

En el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consagraron los asuntos en los que tiene jurisdicción el Juez de esta materia, normativa que en el caso de los procesos ejecutivos dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...).

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que aunque el demandante ostenta la calidad de contratista de la demandada, y es quien como particular reclama la suma de dinero insoluta que se deriva del contrato de obra civil pactado con la concesionaria, ello obedeció al negocio jurídico celebrado entre esta y el mencionado ente público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para este municipio, cuya ejecución de las obligaciones que de allí se derivan no hacen parte de los asuntos que dirime el Juez Civil, pues en esta materia de los contratos estatales y su posterior ejecución, el funcionario que cuenta con jurisdicción para conocer del caso concreto es el Juez Contencioso Administrativo.

Máxime que, entre los hechos, es indicado que la ejecución de la obra pactada se realizó por completo (consecutivo 001 págs. 17 y 18 del cuaderno principal del expediente digital), y que, por tal razón, se elaboró un acta de terminación del contrato, donde obra constancia que el contrato no ha sido liquidado, actuaciones que se presentan en el marco de los contratos estatales.

Así se encuentra analizado en la sentencia de la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado del 28 de febrero de 2013, con radicado 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199), que entre sus apartes dispuso:

"A lo largo de la ejecución de los contratos celebrados por las entidades estatales, suelen presentarse diversas situaciones cuya documentación se lleva a cabo a través de actas suscritas por las partes. (...) Entre las que se suelen levantar durante la ejecución de los contratos, se hallan i) las actas parciales de avance, que se suscriben periódicamente para registrar en ellas el progreso en la ejecución de las prestaciones y ii) el acta de recibo final.

Es usual que en contratos de tracto sucesivo, en los que se pactan entregas periódicas de obras, bienes o servicios, se acuerde la elaboración de actas parciales de recibo cada cierto tiempo, que servirán como soporte para la

elaboración de las respectivas cuentas de cobro y por lo tanto, constituyen uno de los requisitos acordados para su presentación, de tal manera que, dichas actas, representan cortes parciales de la ejecución del objeto contractual, que va avanzando conforme transcurre el plazo acordado y su finalidad básicamente es la de permitir el cálculo del avance de la ejecución en relación con lo pactado así como el valor de lo que se ejecutó en ese periodo de tiempo, para efectos de realizar el respectivo cobro parcial.

En relación con el acta de recibo final –sobre la cual versa el problema jurídico a resolver en el sub-lite-, la ley, como en el caso de las actas parciales, tampoco regula concretamente esta clase de elemento accidental del contrato, que se deja al libre acuerdo de voluntades de las partes contratantes. (...) dicha acta de recibo final es concebida como un medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, para determinar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo con las especificaciones pactadas en el contrato, lo que significa que dicha acta constituye un elemento anterior y útil para la liquidación de los contratos, puesto que a través de ella se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato - aunque en algunas ocasiones, las partes de hecho liquidan el contrato en la que denominan acta de recibo final-.”.

Por lo anterior, se concluye finalmente que este asunto no es de conocimiento en esta jurisdicción, razón por la que se procederá con su rechazo y, se ordenará la remisión inmediata del link con las actuaciones aquí surtidas, a fin de que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, a fin de que allí sea dirimido el caso concreto.

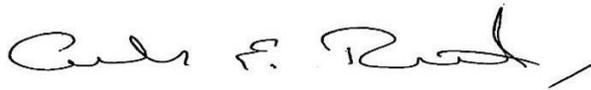
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por DUBIAN YAMID VELASQUEZ RESTREPO en contra de la ASOCIACIÓN DE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL MUNICIPIO DE ANDES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de forma inmediata la carpeta digital con las actuaciones aquí surtidas, a la oficina de apoyo judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, a fin de que allí se someta este asunto al respectivo reparto para conocer del caso concreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 150** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria